



ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA DETERMINAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY, QUE SON PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ACUERDO NÚMERO FGE/002/2022

OLAF GÓMEZ HERNÁNDEZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 92, 93, 94, 95, 96 y 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 3, 13 fracción XXXII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas y;

CONSIDERANDO

Que la Convención Sobre los Derechos del Niño adoptada de forma unánime por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, es el primer instrumento internacional que une a 181 países en el que se establece que todas las niñas, niños y adolescentes, sin ninguna excepción, tienen derechos y que su cumplimiento es obligatorio para todos los países que la han firmado, incluido México, que lo ratificó en septiembre de 1990.

El marco jurídico de México además de estar conformado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo integran los Tratados Internacionales aprobados y ratificados por el Estado y las leyes federales y locales. Al haber ratificado el Estado Mexicano la Convención sobre los Derechos del Niño, se obligó a observarla y cumplirla, por lo que se ha visto en la necesidad de ir adecuando su sistema jurídico a los estándares mínimos de los Derechos Humanos contenidos en la Convención.

Con dicha Convención, las niñas, niños y adolescentes dejan de ser simples beneficiarios de los servicios y la protección del Estado, pasando a ser concebidos como sujetos de derechos, establecidos en 54 artículos y dos Protocolos Facultativos, y en específico en sus artículos 37 y 40 en los que se establece un Sistema de Justicia para Adolescentes.

Es por lo anterior, que el 12 de diciembre de 2005, se realizó la reforma Constitucional en México, la cual incorporó al texto fundamental la doctrina de protección integral para las y los adolescentes en el Artículo 18 constitucional, ordenando a los Estados y la Federación **crear el Sistema Integral de Justicia Penal** para personas de entre 12 y menor de 18 años a quienes se atribuyera una conducta tipificada como delito, con fundamento en el derecho internacional de los derechos humanos, particularmente con base en la citada Convención, según la cual, a las niñas, niños y adolescentes ha de garantizárseles atención integral con



la corresponsabilidad de sociedad, Estado y familia, bajo la premisa de que son sujetos de derechos y protección.

Asimismo, el 04 de diciembre de 2014, el Ejecutivo Federal, publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se expide la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, la cual establece los principios rectores que deberán orientar la política nacional de niñas, niños y adolescentes, previendo las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación, introduciendo el **Sistema Nacional de Protección Integral para Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA)**, tanto en la federación como en los Estados y Municipios, para focalizar el fortalecimiento en los puntos de contacto entre los diferentes niveles de gobierno, con el propósito de dar seguimiento a los compromisos adquiridos y unificar acciones con miras a la satisfacción y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en nuestro país.

Tomando en cuenta esos antecedentes, el 16 de junio del año 2016, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la "**Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**", la cual en su artículo segundo plantea como objeto, entre otros, establecer el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en la República Mexicana, así como garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes a quienes se les impute o resulten responsables de la comisión de hechos tipificados como delitos.

Dicha Ley Nacional, en su artículo 66, establece que las Procuradurías o Fiscalías de las entidades federativas deberán contar con Ministerios Públicos o Fiscales Especializados en Justicia para Adolescentes, quienes forman parte del Sistema Integral y que, además de las obligaciones y atribuciones previstas en la Constitución, Tratados Internacionales en los que México sea parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás leyes aplicables, tienen la obligación de garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos y garantías de las personas adolescentes, desde el primer momento que un adolescente sea puesto a su disposición.

Por su parte, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, en sus artículos 79 y 80, establece que la Fiscalía de Adolescentes será la única competente para llevar a cabo las acciones encaminadas a la atención, investigación, facilitación penal y judicialización ante el órgano especializado, de las conductas realizadas por adolescentes que sean constitutivas de delitos, atendiendo al principio de especialidad contenido en el párrafo quinto del artículo 18, de la Constitución Federal, así como en los numerales 23 y 63, párrafo primero fracción I, y demás aplicables de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.



Es por todo lo anterior, que la Fiscalía General del Estado, emite el presente Protocolo de Actuación, en aras de orientar la actuación del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes para determinar la situación jurídica de la persona adolescente en conflicto con la ley, con el objeto de robustecer las directrices nacionales e internacionales ya establecidas en la materia y con la finalidad de brindar una protección integral, respetando sus derechos humanos y otorgando certeza jurídica, logrando al mismo tiempo, un acceso a la justicia para la ciudadanía en general.

Por todas las anteriores consideraciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

“ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA DETERMINAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY, QUE SON PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS”

Artículo 1.- Objeto. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las directrices generales de actuación para determinar la situación jurídica de las personas adolescentes en conflicto con la ley, por parte de los Fiscales del Ministerio Público Especializados en Justicia para Adolescentes de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.

Artículo 2.- Glosario.

- I. **Acuerdo Reparatorio:** Acuerdo celebrado entre los intervinientes que pone fin a la controversia total o parcialmente.
- II. **Defensor Especializado:** Defensor Público o privado especializado en conocimientos y habilidades interdisciplinarias en materia de niñas, niños y adolescentes, conocimientos específicos del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, conocimientos del Sistema Penal Acusatorio, medidas de sanción especiales, prevención del delito para adolescentes y habilidades para el trabajo con adolescentes.
- III. **Facilitador:** El profesional certificado y especializado en adolescentes, cuya función es facilitar la participación de los intervinientes en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
- IV. **Fiscal del Ministerio Público:** Fiscal del Ministerio Público con perfil especializado en conocimientos y habilidades interdisciplinarias en materia de niñas, niños y adolescentes, conocimientos específicos del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, conocimientos del Sistema Penal Acusatorio, medidas de sanción especiales, prevención del delito para adolescentes y habilidades para el trabajo con adolescentes.



- V. Juez Especializado:** Juez de Control o de Juicio Oral especializado en conocimientos y habilidades interdisciplinarias en materia de niñas, niños y adolescentes, conocimientos específicos del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, conocimientos del Sistema Penal Acusatorio, medidas de sanción especiales, prevención del delito para adolescentes y habilidades para el trabajo con adolescentes.
- VI. Ley Nacional:** Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.
- VII. Persona Adolescente:** De acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, se entenderá como persona adolescente aquella que se encuentra entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.
- VIII. Persona responsable del adolescente:** Quien o quienes ejercen la patria potestad, custodia o tutela de la persona adolescente.
- IX. Sistema:** Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Artículo 3.- Puesta a Disposición. La puesta a disposición de la persona adolescente se materializa al momento en que, el Policía Primer Respondiente de manera personal y directa entregue físicamente al detenido ante el Fiscal del Ministerio Público Especializado, conjuntamente con el Informe Policial Homologado, debidamente requisitado, entregando como mínimo, certificado médico de integridad física y edad clínica del adolescente, CURP o acta de nacimiento, acta de lectura de derechos, y solo en los casos de existir objetos asegurados derivados de la inspección a la persona adolescente detenida, se deberán entregar con los formatos debidamente requisitados de cadena de custodia y de aseguramiento respectivos.

Artículo 4.- Actualización del Registro Nacional de Detención. A partir de la puesta a disposición de una persona adolescente, el Fiscal del Ministerio Público Especializado, como sujeto obligado dentro del Registro Nacional de Detenciones¹, deberá actualizar esta base de datos dentro del término de **dos horas contadas a partir de que se materializa la puesta a disposición.**

Dicha actualización se realizará sobre el número de Registro Inmediato que haya generado el Policía Aprehensor, el cual debe obrar en el Informe Policial Homologado, y al ingresar al Sistema, el Fiscal del Ministerio Público Especializado podrá visualizar la información capturada, enviada y recibida, procediendo a constatar la veracidad de los datos proporcionados por la persona adolescente detenida.

¹Sustentado en lo dispuesto por el Artículo 2 fracción VII, y 21 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones y Lineamiento Décimo Primero, inciso C, de los Lineamientos para el funcionamiento, operación y conservación del Registro Nacional de Detenciones.



La actualización deberá hacerse a través de las herramientas electrónicas disponibles, debiendo capturar los siguientes datos:

- I. Nombre y cargo del Fiscal del Ministerio Público Especializado, así como su área de adscripción;
- II. Autoridad que recibe a la persona adolescente detenida, así como el día y la hora de la recepción;
- III. El domicilio de la autoridad que tiene a su disposición a la persona adolescente detenida.

Artículo 5.- Excepción del Registro Inmediato. En caso de que el sujeto obligado aprehensor haya sido omiso al realizar el Registro Inmediato, el Fiscal del Ministerio Público Especializado deberá iniciar un registro dentro del término de dos horas a partir de la puesta a disposición, dejando constancia de la omisión o negligencia por parte de la autoridad aprehensora, lo cual deberá hacer del conocimiento de su superior jerárquico, así como también dar vista a la autoridad competente para determinar las responsabilidades que en derecho correspondan o en su caso asentar la justificación de la omisión en el sistema².

Artículo 6.- De la Conclusión de la Actualización del Registro de la Detención. El Fiscal del Ministerio Público Especializado deberá concluir la actualización del registro de la detención de la persona adolescente, dentro del término de treinta y seis horas a partir de que fue puesto a su disposición, y deberá capturar en el Sistema Nacional los siguientes datos:

- I. Los datos de la persona detenida;
 - a) Lugar y fecha de nacimiento;
 - b) Sexo;
 - c) Domicilio;
 - d) Nacionalidad y lengua nativa;
 - e) Situación migratoria;
 - f) Estado civil;
 - g) Escolaridad;
 - h) Ocupación;
 - i) Clave Única de Registro de Población;
 - j) Grupo étnico al que pertenezca;
 - k) Descripción del estado físico de la persona adolescente detenida y nombre del médico que lo certificó o en su caso copia del certificado médico;
 - l) Huellas dactilares, utilizando los estándares señalados en los Lineamientos para el funcionamiento, operación y conservación del Registro Nacional de Detenciones.

²Sustentado en lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones y Lineamiento Décimo Primero, inciso B, y Décimo Quinto de los Lineamientos para el funcionamiento, operación y conservación del Registro Nacional de Detenciones.





- II. Acta de Nacimiento o cualquier otro medio que permita la identificación plena de la persona adolescente;
- III. Delito por el que está detenida la persona adolescente;
- IV. Número de carpeta de investigación;
- V. Adicciones, estado general de salud, enfermedades o padecimientos crónicos o degenerativos;
- VI. Día y hora de la liberación de la persona adolescente o en su caso del traslado a otro lugar de detención;
- VII. En caso de fallecimiento durante la detención o privación de libertad, las circunstancias y causas del deceso y el destino final de la persona fallecida.

Si durante la actualización del registro, el Fiscal del Ministerio Público no continúa o no lo concluye, transcurridos seis días naturales el registro será cerrado por el sistema y quedará el antecedente correspondiente.

En los casos en que el Fiscal del Ministerio Público no califique de legal la detención realizada por la autoridad aprehensora, inmediatamente después de decretar la libertad de la persona adolescente detenida, se dejará constancia de ello y realizará la actualización de información en el Registro.

Aún cuando se califique de legal la detención, pero el delito no amerita internamiento preventivo, el Fiscal del Ministerio Público Especializado después de decretar la libertad de la persona adolescente, dejará constancia de ello en el Registro Nacional³.

Artículo 7.- Protección de la Intimidad de la Persona Adolescente. El Fiscal del Ministerio Público Especializado, bajo ninguna circunstancia podrá ingresar al Sistema del Registro Nacional de Detenciones, fotografías de la persona adolescente detenida, así como datos de reincidencia o penas impuestas con anterioridad⁴.

Artículo 8.- Grupos de Edad para la Aplicación del Sistema. La Ley Nacional distingue los siguientes grupos etarios para la aplicación del Sistema:

- a) Grupo etario I: De doce años cumplidos a menos de catorce años;
- b) Grupo etario II: De catorce años cumplidos a menos de dieciséis años;
- c) Grupo etario III: De dieciséis años cumplidos a menos de dieciocho años⁵.
- d) Sólo las personas adolescentes que pertenezcan a los grupos etarios II y III, podrán ser sujetas a la medida de internamiento preventivo. Las que pertenezcan al Grupo etario I,

³Sustentado en lo dispuesto por los artículos 22, 23 y 24 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones y Lineamiento Décimo Primero, inciso C, de los Lineamientos para el funcionamiento, operación y conservación del Registro Nacional de Detenciones.

⁴Sustentado en lo dispuesto por el artículo 40, inciso VII de la Convención de los Derechos del Niño; Artículo 35 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; Artículo 83 fracción XIII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; Artículo 93 fracción XIII, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas

⁵Sustentado en lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.



deberán ser puestas en inmediata libertad aún cuando el injusto penal se trate de los enlistados en el artículo 164 de la Ley de la Materia.

Artículo 9.- Derechos de la Persona Adolescente Imputada. Una vez materializada la puesta a disposición de la persona adolescente detenida, el Fiscal del Ministerio Público Especializado que la recibió, personalmente le dará lectura a los derechos que le asisten y lo informará sobre los hechos que se le imputan.

En este sentido, toda persona adolescente detenida tiene derecho a ser informada sobre las razones por las que se le detiene y se le acusa; el nombre de la persona que le atribuye la realización del hecho señalado como delito, las consecuencias del mismo, los testigos que deponen en su contra, a interrogarlos, los derechos y garantías que le asisten; así como el derecho a disponer de una defensa técnica especializada particular o pública, a abstenerse de declarar y a no inculparse a sí misma.⁶

Dicha información deberá ser proporcionada por el Fiscal del Ministerio Público Especializado en un lenguaje claro, sencillo, comprensible y sin demora; tanto de manera personal, como en la presencia de la persona responsable del adolescente, de su representante legal o de la persona que el adolescente haya designado como persona de su confianza.⁷

De igual forma, a la persona adolescente se le harán saber por lo menos, los siguientes derechos:

1. Derecho a la Seguridad Jurídica y Debido Proceso, establecidos en la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
2. Derecho a la Seguridad Jurídica y Debido Proceso, contenidos en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas.
3. Los Derechos consistentes en Garantía Judicial, Principio de Legalidad y de Retroactividad de la Ley establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
4. Los Derechos de igualdad y no discriminación, interés superior del niño, a la vida y supervivencia y a expresar su opinión, contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño.
5. Los Derechos a la Seguridad Jurídica, Debido Proceso, Igualdad ante la Ley y Presunción de Inocencia contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁶ Sustentado en lo dispuesto por los Artículos 41 y 45 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores privados de su Libertad (Reglas de la Habana), Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de Libertad (Reglas de Tokio).

⁷ Sustentado en lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.



Artículo 10.- Ajustes razonables. En el caso que la persona adolescente tenga alguna discapacidad podrá solicitar por sí o por medio de su defensor, un ajuste razonable al procedimiento para asegurar su efectiva y plena participación⁸.

Artículo 11.- Nombramiento y Aceptación de Defensor Público Especializado. Desde el momento en que la persona adolescente es puesta a disposición del Fiscal del Ministerio Público Especializado, deberá informarle su derecho a nombrar un Defensor Especializado y en caso de que no cuente con uno, informará de inmediato a la Defensoría Pública para que le sea asignado uno.

En caso de que la persona adolescente pertenezca a un pueblo originario, sea extranjero, tenga alguna discapacidad o no sepa leer ni escribir, será asistido de oficio y en todos los actos procesales por un defensor que comprenda plenamente su idioma, lengua, dialecto y cultura, o bien será auxiliado por un traductor o intérprete⁹.

Artículo 12.- Comunicación Efectiva. El Fiscal del Ministerio Público Especializado, facilitará a toda persona adolescente detenida, el derecho a establecer una comunicación efectiva, por vía telefónica o por cualquier otro medio disponible, con sus familiares, su defensor o con la persona o agrupación a quien desee informar sobre su detención; elaborando la respectiva constancia de comunicación¹⁰.

Artículo 13.- De la Localización de Padres, Tutores o quienes ejerzan la Patria Potestad o Custodia del Adolescente. En caso de que el Policía Primer Respondiente no haya localizado a la persona responsable del adolescente, el Fiscal del Ministerio Público Especializado localizará a través de cualquier medio que tenga a su alcance, a quién o quienes ejercen la patria potestad, custodia o tutela de la persona adolescente.

Artículo 14.- Aviso a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. En todos los casos en que se ponga a disposición del Fiscal del Ministerio Público Especializado a una persona adolescente a la que se le atribuya la comisión de un injusto penal, detenida en flagrancia, y que carezca de madre, padre o tutor, o éstos no puedan ser localizados, se deberá dar aviso por cualquier medio a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, para que en términos de las atribuciones establecidas por las leyes aplicables, ejerza en su caso la representación en suplencia para la salvaguarda de sus derechos¹¹.

⁸ Sustentado en lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

⁹ Sustentado en lo dispuesto por el artículo 20 Apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

¹⁰ Sustentado en lo dispuesto por el artículo 20 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, Artículo 39 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

¹¹ Sustentado en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.



Artículo 15.- Aviso a Consulado. En caso de que la persona adolescente tenga la condición de migrante, el Fiscal del Ministerio Público Especializado deberá de inmediato dar aviso a su representación consular, para el caso de refugiado o asilo político, le preguntará y deberá dejar constancia si es su deseo o no notificar al consulado de su país¹².

Artículo 16.- Medios Idóneos para la Acreditación de la Edad de la Persona Adolescente. La edad de la persona adolescente podrá ser acreditada a través de:

- I. Acta de Nacimiento.
- II. Dictamen médico que contenga su edad clínica.
- III. Tratándose de personas adolescentes de otra nacionalidad, bastará con el dictamen médico que determine la edad clínica; en este caso, se podrá solicitar a la autoridad consular la partida de nacimiento o constancia de origen correspondiente¹³.

Artículo 17.- Legalidad de la Detención. En todos los casos de detención en flagrancia de una persona adolescente, el Fiscal del Ministerio Público Especializado que hubiese recibido la puesta a disposición, deberá examinar si el Policía Primer Respondiente que realizó la detención en flagrancia cumplió con las obligaciones siguientes:

- I. Utilizar un lenguaje sencillo y comprensible cuando se dirija a la persona adolescente sobre las razones de su detención;
- II. Abstenerse de esposar a la persona adolescente detenida, a menos que exista un riesgo real, inminente y fundado de que ésta pueda causar daño para sí o para otra persona, en este caso si se podrán aplicar candados de mano, debiendo justificar su uso en el Informe Policial Homologado;
- III. Hacer uso razonable de la fuerza, únicamente en caso de extrema necesidad, de forma legítima, gradual y oportuna;
- IV. Permitir que la persona adolescente sea acompañada por quienes ejercen la patria potestad, tutela o por persona de su confianza;
- V. Realizar inmediatamente el registro de la detención, y en caso de dilación, ésta no podrá exceder de más de dos horas;
- VI. Informar a la persona adolescente la causa de su detención y los derechos que le asisten;
- VII. Poner a la persona adolescente de manera inmediata y sin demora a disposición del Fiscal del Ministerio Público Especializado. En caso de dilación deberá ser debidamente justificada en el Informe Policial Homologado¹⁴.

¹² Sustentado en lo dispuesto por los artículos 69 de la Ley de Migración, 36 fracción I inciso B) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, 113 fracción XVIII y 151 del Código Nacional de Procedimientos Penales

¹³ Sustentado en lo dispuesto por los artículos 7 y 66 fracción V, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

¹⁴ Sustentado en lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.



Artículo 18.- Verificación de la Detención en Flagrancia. El Fiscal del Ministerio Público Especializado, verificará si hubo flagrancia en la detención de la persona adolescente, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. La persona adolescente es detenida en el momento mismo de estar cometiendo un delito;
- II. La persona adolescente es detenida inmediatamente después de cometer un delito;
- III. Porque es sorprendida cometiéndolo y es perseguida material e ininterrumpidamente; o
- IV. Cuando la persona adolescente sea señalada por la víctima u ofendido o algún testigo presencial de los hechos, o quien hubiere intervenido o participado en la comisión del hecho y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo. Todo lo anterior siempre que no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Contrario a lo anterior, de no encontrarse la detención en los supuestos señalados, el Fiscal del Ministerio Público Especializado, dispondrá la libertad inmediata de la persona adolescente¹⁵.

Artículo 19.- Evaluación del Ministerio Público. Una vez analizada la detención de la persona adolescente el Fiscal del Ministerio Público Especializado, evaluará:

- I. Si procede decretar libertad;
- II. Si aplica un criterio de oportunidad¹⁶;
- III. Si se optará por un Acuerdo Reparatorio derivado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias¹⁷;
- IV. Si lo pondrá a disposición del Juez de Control Especializado;
- V. En los casos de personas adolescentes detenidas en flagrancia, que pertenezcan a los grupos etarios II y III, por la probable comisión de un injusto penal señalado en el artículo 164 de la Ley Nacional, el Fiscal del Ministerio Público Especializado deberá ponerlos a disposición del Juez Especializado en un plazo que no podrá exceder de treinta y seis horas¹⁸.

Artículo 20.- Aplicación de Criterio de Oportunidad. Previo análisis de los datos de prueba que obren en la carpeta de investigación, el Fiscal del Ministerio Público Especializado podrá aplicar un Criterio de Oportunidad, siempre que se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido, no se trate de las conductas

¹⁵ Sustentado en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 129 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

¹⁶ Sustentado en lo dispuesto por el artículo 129 segundo párrafo de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

¹⁷ Sustentado en lo dispuesto por los artículos 82, 94 y 95 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

¹⁸ Sustentado en lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.



señaladas en el artículo 164 de la Ley Nacional y contar con la debida autorización del Fiscal de Adolescentes.

Además de los casos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Fiscal del Ministerio Público Especializado podrá prescindir de la acción penal cuando se traten de conductas que no lesionen o pongan gravemente en riesgo el bien jurídico tutelado y puedan ser consideradas como parte del proceso de desarrollo y formación¹⁹.

Artículo 21.- Determinación del no Ejercicio de Acción Penal por Aplicación de Criterio de Oportunidad. La aplicación del criterio de oportunidad extinguirá la acción penal, por lo que una vez notificado a la víctima u ofendido, el Fiscal del Ministerio Público Especializado procederá a realizar el Acuerdo de solicitud de autorización del no ejercicio de acción penal, por actualizarse una causal de extinción de la acción penal, el cual deberá ser aprobado por el Fiscal de Adolescentes, y una vez autorizado, determinará la carpeta de investigación como asunto totalmente concluido²⁰.

Artículo 22.- De los Acuerdos Reparatorios. Desde su primera intervención, el Fiscal del Ministerio Público Especializado podrá invitar a los interesados a celebrar un Acuerdo Reparatorio, atendiendo lo siguiente:

- I. Procederán cuando se atribuyan a la persona adolescente, hechos donde no procede la medida de sanción de internamiento de conformidad a lo establecido en el artículo 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes²¹;
- II. No procederán tratándose del delito de violencia familiar²²;
- III. Una vez que las partes aceptan someterse a la aplicación de la salida alterna, el Fiscal del Ministerio Público procederá a turnar el expediente al área de Facilitación Penal;
- IV. El Facilitador, en términos de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, así como de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, aplicará el mecanismo alternativo correspondiente para celebrar el Acuerdo Reparatorio;
- V. Una vez realizado, el Fiscal del Ministerio Público Especializado aprobará el Acuerdo Reparatorio tomando en cuenta:
 - a) Que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas;
 - b) Que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar;
 - c) Que los intervinientes no actuaron bajo intimidación, amenaza o coacción;
 - d) Que se hayan observado los principios del Sistema y la persona adolescente comprende el contenido y efectos del Acuerdo²³;

¹⁹ Sustentado en lo dispuesto por el artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 128 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

²⁰ Sustentado en lo dispuesto por los artículos 255 y 257 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

²¹ Sustentado en lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

²² Sustentado en lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.



- e) Si contiene obligaciones económicas por parte de la persona adolescente, deberá verificar que en la medida de lo posible los recursos provengan del trabajo y esfuerzo de la persona adolescente²⁴.

Artículo 23.- Determinación del no Ejercicio de Acción Penal por Cumplimiento de Acuerdo Reparatorio. Si la persona adolescente cumpliera con todas las obligaciones pactadas en el acuerdo, el Fiscal del Ministerio Público Especializado procederá a realizar el Acuerdo de solicitud de autorización del no ejercicio de acción penal, por actualizarse una causal de extinción de la acción penal, el cual deberá ser aprobado por el Fiscal de Adolescentes y una vez autorizado, determinará la carpeta de investigación como asunto totalmente concluido²⁵.

Artículo 24.- Efectos del Incumplimiento del Acuerdo Reparatorio. En el caso de que la persona adolescente incumpla sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del plazo fijado, el facilitador penal dará aviso y devolverá el expediente correspondiente al Fiscal del Ministerio Público Especializado, para que éste continúe con el procedimiento como si no se hubiese realizado el Acuerdo Reparatorio, a partir de la última actuación que conste en la Carpeta de Investigación²⁶.

Artículo 25.- Delitos por los que el Adolescente deberá ser Puesto a Disposición del Juez Especializado. Habiendo analizado el hecho y la clasificación jurídica del mismo, el Fiscal del Ministerio Público Especializado, pondrá a disposición del Juez Especializado, a las personas adolescentes que pertenezcan a los grupos etarios II y III, dentro del término señalado en el artículo 19, cuando se trate de los siguientes delitos:

- I. Secuestro (tratándose de los previstos en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro).
- II. Delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos.
- III. Extorsión Agravada, cuando se comete por asociación delictuosa.
- IV. Contra la salud, previsto en los artículos 475 y 476 en relación a la tabla contemplada en el artículo 479, de la Ley General de Salud.
- V. Homicidio doloso, en todas sus modalidades y Femicidio.
- VI. Violación sexual.
- VII. Lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen incapacidad permanente, y
- VIII. Robo cometido con violencia física²⁷.

²³ Sustentado en lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

²⁴ Sustentado en lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

²⁵ Sustentado en lo dispuesto por el artículo 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales y primer párrafo del artículo 99 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

²⁶ Sustentado en lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 99 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

²⁷ Sustentado en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.



DESPACHO DEL C. FISCAL GENERAL

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su suscripción.

SEGUNDO.- Todo aquello que no se encuentre debidamente estipulado en el presente Acuerdo, o si se presentare alguna duda en cuanto a su aplicación, será resulta a criterio del C. Fiscal General del Estado.

TERCERO.- Se instruye a los titulares de los Órganos Sustantivos de la Fiscalía General del Estado a efecto de que, en el ámbito de su competencia, ejecuten todas las medidas pertinentes y necesarias para el debido cumplimiento del presente Acuerdo.

CUARTO.- A través de la Fiscalía Jurídica, hágase el trámite correspondiente para su publicación, así como del conocimiento de las áreas cuyas atribuciones se relacionen con el contenido del mismo.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

SEXTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

Dado en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 16 días del mes de Febrero del año 2022.



OLAF GÓMEZ HERNÁNDEZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

La presente firma corresponde al Acuerdo por el que se emite el Protocolo de actuación para determinar la situación jurídica de las personas adolescentes en conflicto con la ley, que son puestos a disposición del Fiscal del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.